



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00065-00
DEMANDANTE:	MARTA LUCÍA PÉREZ OSORIO
DEMANDADO:	CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal Laboral, el primero que señala los requisitos de la demanda, y el segundo que dispone que, si antes de admitir la misma el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el art. 25 ya citado, para que sea subsanada, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se **ADECUARÁ** el hecho contenido en el numeral segundo del libelo genitor, indicando con precisión a qué clase de movimientos constantes y repetitivos se refiere, y de qué manera éstos pueden incidir en el proceso y en la decisión a adoptarse.

SEGUNDO: Acorde con lo narrado en el hecho contenido en el numeral quinto, se **PRECISARÁ** si es su deseo o no **VINCULAR** al presente trámite a DAVID ALIRIO CASTAÑO quien fungió durante algún periodo como administrador del Establecimiento de Comercio PANADERIA EL 20 DE JULIO.

TERCERO: Teniendo de presente las manifestaciones contenidas en el hecho séptimo y las consecuenciales pretensiones formuladas con relación al pago del “valor actuarial de los partes”, se **VINCULARÁ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es la llamada conforme a lo que arguye y la prueba documental ante una eventual condena será la llamada a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes deprecados.

CUARTO: FUNDAMENTARÁ en debida forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, por lo años 2016 y 2017.

QUINTO: De conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 6º, se indicará el canal digital donde deba ser notificada la demandante.

Se advierte al demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe tenerse de presente que, por tratarse de corrección de demanda, no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4ab51230edd18af756628907b21fe4660fe42ffabc690d8a17aaf9f3739da**
Documento generado en 23/03/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>